

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2017-0600-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la patente de invención PROCESO PARA LA SEPARACIÓN DE LA LACTOSA DE LA LECHE PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE DELACTOSADA Y APROVECHAMIENTO DEL SUBPRODUCTO**

**COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.,**

**Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen No. 2016- 0406 )**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO 0116-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.***

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Roxana Cordero Pereira, abogada, cédula de identidad 1-1161-0034, en su condición representante de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.**, constituida y existente bajo las leyes de la República Mexicana, sociedad con domicilio en Calzada Lázaro Cárdenas, No. 185, C.P 35077, Colonia Parque Industrial Lagunero, Gómez Palacio, Durango, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:31:38 horas del 9 de octubre del 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de setiembre del 2016, la licenciada señor Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-

0034, en su condición de apoderado de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS S. A. DE C.V.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la patente **PROCESO PARA LA SEPARACIÓN DE LA LACTOSA DE LA LECHE PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE DELACTOSADA Y APROVECHAMIENTO DEL SUBPRODUCTO.**

**SEGUNDO.** Por resolución de las 14:57:02 horas del 27 de julio de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante proceder a retirar el aviso correspondiente a la solicitud, lo que le fue notificado el 28 de julio de 2017 y el original del edicto se retiró el 12 de octubre de 2017.

**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:31:38 horas del 9 de octubre del 2017, resolvió: “[...] POR TANTO Con base en las razones expuestas y la cita de ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente [ ...]”.

**CUARTO.** Inconforme con la citada resolución, la licenciada Roxana Cordero Pereira, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 12 de octubre de 2017, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida.

**QUINTO.** Mediante resolución dictada a las 15:38:29 horas del 19 de octubre de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió; “[...] Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo [...]”

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de

los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la juez Cervantes Barrantes, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal, tiene como hechos probados de interés para la presente resolución, los siguientes:

- 1) Que la resolución que previno la publicación del aviso fue notificada a la apoderada de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS S. A. DE C.V.**, el día 28 de julio de 2017 (folio 44 del expediente principal).
- 2) Que el aviso fue retirado por el interesado para su publicación el día 12 de octubre de 2017 ( folio 43 vuelto del expediente principal).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente:

- 1) Que el aviso haya sido publicado dentro del plazo establecido por el Registro de Propiedad Industrial.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial al corroborar el incumplimiento del interesado respecto de lo prevenido mediante resolución de las 14:57:02 horas del 27 de julio de 2017, esto era, la publicación del aviso de ley, dentro del plazo de un mes a partir de su debida notificación, declaró el abandono de la solicitud y el

archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 incisos 1 y 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (en adelante Ley de Patentes de Invención) y el artículo 17 del Reglamento a la ley.

Por su parte, la licenciada Roxana Cordero Pereira, en su escrito de agravios señaló que su representada no recibió el aviso original para su publicación, ni la resolución que ordenaba la publicación que concedió un mes para el retiro del aviso y hacer el pago de las publicaciones en un diario de circulación nacional y en la Gaceta. Dice que su mandante recibió la notificación de manera incompleta, sólo lo correspondiente a la suspensión y que no recibió las hojas 3 y 4 de la notificación Asimismo, indicó que en la carpeta con la que cuentan en el Registro, no fue depositado el aviso original y fue hasta el 10 de octubre de 2017 que la representación se enteró de las resoluciones en las que el Registro solicitó proceder con las publicaciones.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:57:02 horas del 27 de julio de 2017 le previno al solicitante que procediera a retirar y publicar el aviso de ley en el Diario Oficial la Gaceta, por tres veces consecutivas y una en un diario de circulación nacional. Lo anterior, dentro del plazo de un mes a partir de su debida notificación, e indicó que de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término se procedería a tener por abandonada dicha gestión y proceder con el archivo de la solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 10, incisos 1 y 2 de la Ley de Patentes de Invención y en su Reglamento.

Dicha resolución le fue debidamente notificada al fax señalado por la representante de la sociedad en su solicitud, esto es al número 25050907, el 28 de julio del 2017, en tanto que el aviso original fue retirado para su publicación el 12 de octubre del 2017 en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina del Diario y Notificaciones. Ahora bien, el computo del plazo de un mes establecido por ley, inició a partir de su debida notificación, esto es, luego del 28 de

julio de 2017, por lo que, el plazo de caducidad expiraba el 29 de agosto de 2017, sin que dentro de ese período el gestionante instara el curso del procedimiento y en razón de dicha inactividad procesal, es que el Registro de instancia, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud. Aunado a ello, no se puede obviar que dicha resolución se dictó el 9 de octubre de 2017, mes y medio después de haber transcurrido el plazo otorgado por la Administración Registral, en apego al numeral 10 de la Ley de Patentes de Invención.

Es importante recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27° edición, Editorial Heliasta, 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De esta forma resulta que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, este incumplimiento, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Esto, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

**QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS.** Señaló el recurrente, en su escrito de agravios, por un lado, que no recibió el aviso original para su publicación y por el otro que la notificación que recibió fue incompleta, que no recibió las hojas 3 y 4 que referían al aviso y que en la carpeta

con la que cuentan en el Registro, no fue depositado el aviso original y que fue hasta el 10 de octubre de 2017 que la representación se enteró de las resoluciones en las que el Registro solicitó las publicaciones.

Respecto de tales argumentos se observa en folio 44 del expediente principal que existe una constancia de notificación firmada por Laura Zelaya Durán, quien indica notificó la resolución al número fde ax señalado por la representante de la recurrente, en donde se da cuenta de la notificación el día 28 de julio del 2017, de dos resoluciones: la de las 12:04:53 horas del 24 de julio de 2017 y de las 14:57:02 horas del 27 de julio del 2017. También en el folio 48 del expediente principal consta el reporte de la transmisión al fax de la representante de la impugnante, en donde se indica, además de la hora, la fecha y el número de fax, claramente la transmisión con un “ok” y la cantidad de páginas, 4 en total. Ahora bien, en cuanto al retiro del aviso, se aprecia que en el folio 43 vuelto, en un sello se deja constancia del retiro del aviso original hasta el día 12 de octubre del 2017, por una de las personas autorizadas por la representante en el expediente principal (autorización en folio 5).

En cuanto a lo expuesto por la recurrente, no existe prueba de su parte, que demuestre no haber recibido su poderdante la totalidad de las resoluciones notificadas por el Registro, según constancia visible en folio 44 ya citado. Por el contrario, existe documentación del Registro donde consta que se llevó a cabo la notificación de la prevención en forma exitosa. Ahora bien, la norma citada es muy clara e imperativa y de acatamiento obligatorio, debiendo proceder la Administración Registral, con el abandono y archivo de la solicitud, según lo dispone el precitado numeral. En consecuencia, el argumento expresado por la licenciada Pereira en sus agravios, relacionado con que su representada recibió una notificación incompleta, no concuerda con el reporte de notificación que consta en el expediente principal, (folio 48), que por el contrario la da por realizada en forma exitosa e indica que consta de 4 páginas, tampoco con el acta levantada por la funcionaria que notificó (folio 44).

En este sentido, no consta en el expediente que la recurrente hay cumplido con la publicación del edicto, en el plazo estipulado, ni que haya existido un error de parte del Registro en la notificación de la prevención, por consiguiente, procede confirmar la resolución del a quo, se debe mantener el abandono de la solicitud y el consecuente archivo del expediente.

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación presentado ante el Registro de instancia, como en los presentados ante este órgano de alzada, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido no fue cumplido dentro del plazo de ley establecido para dicho fin, siendo ello motivo suficiente para tener por abandonada la solicitud y su consecuente archivo. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Roxana Cordero Pererira en su condición de apoderada de la recurrente, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:31:38 horas del 9 de octubre del 2017, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Roxana Cordero Pereira, en su condición de apoderada especial de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS**

**S. A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:31:38 horas del 9 de octubre del 2017, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*